

Medellín, diciembre de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS

E. S. D

REFERENCIA: VERBAL R.C.E // RADICADO: **001 2023-0014200**
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRÓN Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetado señor Juez,

DUBÁN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 y tarjeta profesional 332.402 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de los señores CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRÓN, ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ y ANA MILENA PALOMINO CANO, quienes actúan como demandados en el proceso de la referencia como propietarios del vehículo de placas XID-572, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a mis poderdantes por la empresa CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A – CLC TRANSPORTES S.A, de conformidad con lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que *“La sociedad CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A. - CLC TRANSPORTES S.A. suscribió con los propietarios del vehículo XID 572, un contrato de transporte amparado con el Manifiesto de Carga con número de autorización: 30740547 de fecha 21 de abril de 2018, para el transporte de mercancía con origen Buenaventura, Destino : Carmen de Viboral.”*

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que *“Durante la ejecución del transporte el mencionado vehículo tuvo un accidente, que resultó con el fallecimiento del conductor de la moto que imprudentemente adelanto por el costado derecho del vehículo, hechos de los que trata la demanda que se anexa al presente escrito, ocurridos el día 24 de abril de 2018, donde se ve involucrado el vehículo de placas XID-572 que transportaba una unidad de carga, amparado bajo el manifiesto de carga No. 1800200509177M y Remesa Terrestre de Carga No.002-015909 del 21 de abril de 2018, expedidos por la empresa CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. - CLC TRANSPORTES S.A.”*

AL HECHO CUARTO (sic): Es cierto según la demanda y la contestación de la misma que *“CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. - CLC TRANSPORTES S.A., es notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del proceso verbal de responsabilidad civil*

extracontractual de mayor cuantía, bajo radicado No. 17614311200120230014200 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, demanda instaurada por Marina Rodríguez Castro, Luz Adriana Aguirre Isaza y Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez, quienes pretenden que se declare civilmente responsables y al pago de la indemnización por los perjuicios causados de carácter patrimonial y extrapatrimonial, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de Abril de 2018 en el cual falleció JOSE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ hijo y hermano de los demandantes, en el cual se encuentra citada la empresa CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. - CLC TRANSPORTES S.A. por solicitud de la apoderada de las partes demandadas, como compañía de transporte a la cual se encontraba vinculado el vehículo de placas XID-572.”

AL HECHO QUINTO: Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que pasamos a contestar por separado para mayor claridad:

- Es cierto que *“Los llamados en garantía en el presente escrito también son demandados dentro del presente proceso.”*.
- Sin embargo, **NO ES CIERTO** que la relación jurídica sustancial sea diferente, así como **NO ES CIERTO** que sea procedente el llamamiento en garantía formulado.

Si bien entre mis poderdantes y la empresa CLC TRANSPORTES S.A existe una relación contractual, la misma es exclusivamente de TRANSPORTE DE CARGA, como bien se indica en el llamamiento, derivado del manifiesto de carga, sin que del mismo exista o surja por Ministerio de la Ley o de las partes, relación jurídica sustancial alguna de garantía frente a la responsabilidad civil extracontractual de la empresa transportadora en proceso judicial que sea iniciado en su contra que obligue a los propietarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y se explica:

A la empresa CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA -CLC TRANSPORTES S.A- le asiste legitimación para asistir al proceso como demandada y contestar la demanda, así como para llamar en garantía a la compañía aseguradora con la cual específicamente puede tener una relación jurídica contractual de aseguramiento sobre su responsabilidad civil en proceso judicial.

Sin embargo, **NO** le asiste ningún tipo de legitimación en la causa para llamar en garantía a los propietarios del vehículo, en este asunto deviene la notoria improcedencia del llamamiento que se les hace, pues existe una total ausencia de cualquier relación contractual o legal de garantía entre ellos, no cumpliendo los requisitos para la procedencia del llamamiento, así como la finalidad de tal figura procesal.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN O PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo que se expresó en la contestación de la demanda que se hizo, en el presente caso en evidencia clara de las pruebas que obran en el expediente y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, existe una imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad civil, pues estamos en frente de un elemento extraño que se refiere al hecho exclusivo de la víctima.

No obstante lo anterior, consideramos que, ante la no adecuación de la figura procesal a los requerimientos normativos, específicamente de los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por falta de un requisito esencial como lo es la relación sustancial propia de garantía, esto es, a falta de un “*derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva*” no puede abrirse paso el llamamiento, por improcedente, no existe en este caso relación jurídica de garantía alguna frente a la responsabilidad civil extracontractual de la empresa transportadora en proceso judicial que obligue a los propietarios a exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer eventualmente en este proceso judicial.

Es decir, la empresa CARGA Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA -CLC TRANSPORTES S.A- no tiene derecho legal o contractual de exigirle a mis mandantes la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues no existe un vínculo jurídico de garantía preexistente entre ellas, es decir, el contrato para el transporte de las mercancías por el cual fue emitido el manifiesto, no contiene una carga obligacional de garantía para exigir de mis poderdantes un pago o reembolso de la indemnización a la que eventualmente estaría obligada, por lo que, más que oponernos al llamamiento, consideramos que el mismo no procede, por lo que formulamos las siguientes:

EXCEPCIONES

Improcedencia del llamamiento en garantía

Como se ha observado ya de la contestación de los hechos y de la oposición a la pretensión o petición del llamamiento, evidenciamos que existe una total improcedencia para llamar en garantía a los propietarios del vehículo por parte de la empresa transportadora con base en un manifiesto de carga llevado a cabo para el transporte por carretera, pues tenemos una ausencia absoluta de una relación sustancial de garantía por medio de la cual se hubiesen amparado los riesgos que pudiese tener la empresa transportadora de llegar a ser demandada en proceso judicial, como en efecto ocurrió.

No se entiende cuando la empresa CLC TRANSPORTES S.A manifiesta en su contestación de la demanda que no es la entidad llamada a responder, según ella por no tener la administración ni control del automotor, por ser simplemente quien expidió el manifiesto de carga, pero acto seguido pretende que con ese mero acto de transporte, como lo define en sus excepciones: *“El manifiesto de carga se expide cuando el conductor se presenta a la empresa y pide carga, y una vez que la transportadora realice un proceso de verificación de información de seguridad y seguridad social, le entrega el manifiesto y la carga, y el hombre sale con su camion a ruta”* que pretenda o pida con ello una relación jurídica sustancial diferente, esto es, de garantía, inexistente, para blindarse a costa de otros demandados sobre la responsabilidad que se le predica en la demanda de forma solidaria.

Al respecto, dispone la norma sobre esta figura:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su vez, ha dicho la corte: *“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer (...)”*

Si la empresa transportadora pretende cubrir su responsabilidad, el llamamiento debe hacerlo a la entidad con quien tenga un contrato para exigirle el pago o reembolso, es decir, frente a la entidad aseguradora que amparó su responsabilidad civil, pues del manifiesto de carga no se evidencia que se haya asumido por los propietarios el riesgo de amparar su responsabilidad civil en proceso judicial.

A no satisfacer entonces los requisitos del llamamiento en garantía que hace la empresa CLC TRANSPORTES S.A a los señores CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRÓN, ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ y ANA MILENA PALOMINO CANO, deviene la improcedencia del mismo.

Llamamiento en garantía realizado por CLC TRANSPORTES S.A a las aseguradoras

La empresa CLC TRANSPORTES S.A efectuó en paralelo llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ SEGUROS S.A con ocasión de sendos contratos de seguro suscritos por aquella empresa con estas dos entidades aseguradoras, en lo que, aparentemente y según se alcanza a observar si adquirieron

relaciones jurídicas de garantía mediante los amparos de responsabilidad civil, por lo que, de existir eventualmente una condena, son estas aseguradoras quienes deberán cubrir con tal riesgo, y no mis mandantes.

Ausencia de responsabilidad civil de los demandados.

En el presente caso en evidencia clara de las pruebas que obran en el expediente y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, existe una imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad civil, pues estamos en frente de un elemento extraño que se refiere al hecho de la víctima que explica de manera eficiente y exclusiva la causa del accidente, esto es, su actuar culposo contrario a las normas que regulan al tránsito automotor en el país.

Por lo demás, nos apoyamos en las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ha dicho la Corte: *“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.*

“Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N^o. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Sentencia SC 2850 de 2022 "Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte (CSJ, SC 24 oct. 2000, rad. n.º 5387, reiterada SC4066, 26 oct. 2020, rad. n.º 2005-00512-01).

En los anteriores términos y de acuerdo con la ley 2213 de 2022 frente a la notificación, se realiza pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado por la empresa CLC TRANSPORTES S.A a los señores CARMEN LIGIA FERNÁNDEZ DE GIRÓN, ANDRÉS HERNANDO VELÁSQUEZ CRUZ y ANA MILENA PALOMINO CANO solicitando respetuosamente al Despacho no acceder al mismo por improcedente. De considerar su admisión frente a mis poderdantes, solicito tener en cuenta las precisiones de este escrito.

Cordialmente,

DUBAN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE

CC. 1.152.463.385

T.P No. 332.402 del C. S. de la J.

Email: rcivilysgueros@gmail.com